



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52002/2021

TJ/V-59314/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1957/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

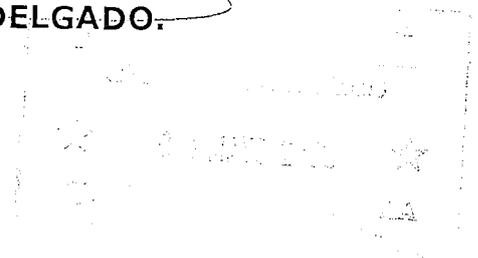
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-59314/2019**, en **202** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 52002/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59314/2019

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" Y COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado, Ángel Uriel Rivera Núñez

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL
CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 52002/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas en el presente juicio, Directora de Calificación

“A” y Coordinadora de Verificación Administrativa, ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado, Ángel Uriel Rivera Núñez, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-59314/2019**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.-***

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de los actos impugnados, bajo la consideración de que en la orden de visita de verificación combatida no se señaló el nombre específico y correcto del destinatario de la misma, pese a que la autoridad contaba con el dato correspondiente.)

ANTECEDENTES



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de junio de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX_z, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"1. La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha 21 de marzo de 2019, correspondiente al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El Acta de Visita de Verificación, de fecha 22 de marzo de 2019, ejecutada en el establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. La Resolución Administrativa de fecha 21 de marzo de 2019...

4. La Orden de Clausura de fecha 06 de junio de 2019...

5. El Acta de Clausura ejecutada el 07 de junio de 2019..."

(Se trata de la orden y el acta de visita de verificación, la resolución, así como la orden y el acta de clausura, todos ellos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la negociación con giro de venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas en envase abierto, ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, en el que se determinó sancionar al actor con una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - y la clausura total temporal del establecimiento mercantil, por llevar a cabo el uso de restaurante bar no permitido en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o bien, haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del otrora Distrito Federal.)

2. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte accionante y se ordenó emplazar a las autoridades

enjuiciadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento, los cuales fueron formulados únicamente por la parte actora, por conducto de su autorizada, mediante escrito presentado ante este Órgano Colegiado el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

4. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el dos de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el día trece del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, las autoridades enjuiciadas, por conducto de su autorizado, promovieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la parte recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.- Toda vez que las autoridades demandadas no plantearon causales de improcedencia y esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna que amerite su estudio de oficio, se procede el estudio de la Litis planteada.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando uno de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón al accionante por las siguientes consideraciones jurídicas:

Como preámbulo, conforme se advierte de las constancias que obran en autos, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dictó Orden de Visita de Verificación Administrativa integrando el expediente [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] a efecto de constatar que en el establecimiento mercantil del que es Titular el hoy actor, que se denomina Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con giro de Restaurante Bar, que se encuentra en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se cumpliera con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y se respetara la zonificación, el uso y aprovechamiento permitidos, la cual fue ejecutada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y substanciado que fue el referido procedimiento administrativo, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se emitió resolución

34

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52002/2021
JUICIO: TJ/V-59314/2019

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa en la que se determinó sancionar al accionante con una multa y la clausura de la mencionada negociación, en virtud de que el uso de suelo advertido no coincide con el que se encuentra permitido, según la zonificación aplicable, en consecuencia, se ordenó la clausura a dicho inmueble el seis de junio de dos mil diecinueve, procediendo la enjuiciada a colocar los sellos correspondientes el día siete de junio de dos mil diecinueve.

Bajo este contexto, el actor en su **tercer concepto de nulidad**, manifiesta que la Orden de Visita de Verificación impugnada es ilegal, porque no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni con los requisitos de validez que debe contener, toda vez que la misma se encuentra dirigida a "PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE DENOMINADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así a la persona a visitar, es decir, a nombre del hoy actor y titular de dicho negocio, pues al tratarse de un acto de molestia debía dirigirse de manera personal y concreta, por lo que, ante tal omisión, la autoridad demandada viola en su perjuicio los artículos 16 Constitucional y 15 fracción XI del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (Fojas veintitrés a veinticinco de autos).

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, al formular su contestación de demanda, señalan particularmente en su defensa que la Orden de Visita de Verificación impugnada se emitió debidamente fundada y motivada, ya que de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, debe contener cuando menos el requisito de precisar el domicilio a visitar, lo cual sí se indicó correctamente, además de que se robusteció con la fotografía que al efecto se insertó, por lo que no puede considerarse que fue dictada con error, y en tales circunstancias debe reconocerse su validez (Fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro de autos).

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que efectivamente es fundado lo señalado por el demandante, en virtud de que como ya se expuso, en el caso en cuestión, la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitió Orden de Visita de Verificación el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, al inmueble que defiende el actor, dirigida a: "PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE DENOMINADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como consta a foja cuarenta y cinco de autos.

Sin embargo, el demandante acreditó contar con la **Autorización de Revalidación de Permiso número de veintiséis de junio de dos mil dieciocho** para el establecimiento mercantil de impacto zonal ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

denominado **el Titular de dicho negocio es actor en este juicio**, y que dicho permiso debe ser renovado en dos años, contados a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, permite establecer que, si la autoridad demandada verificó el uso y aprovechamiento del establecimiento mercantil del actor, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, es claro que la autorización de revalidación de permiso que ha sido detallada, aún estaba vigente al momento de la visita de verificación, siendo así, la autoridad demandada conocía el dato del Titular del giro visitado, por lo menos desde el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que se encontraba en aptitud de dirigir correctamente su visita de verificación que hizo con fecha posterior.

En tales circunstancias, toda vez que ya se demostró que la autoridad demandada disponía de los elementos necesarios para poder señalar el **nombre específico y correcto** del destinatario de la orden de visita de verificación impugnada, sin que lo hubiera hecho así, es inconcusa la indebida fundamentación y motivación con la que fue emitida la misma, luego entonces, resulta procedente declarar su nulidad, ya que se infringió lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, numeral que literalmente establece:

"Artículo. 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

En este tenor, se reitera que la autoridad emisora de la Orden de Visita de Verificación Administrativa de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, no especificó el nombre correcto de la persona a quien se dirigía, lo que indudablemente provoca que ésta sea ilegal, pues tratándose de la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas de verificación, se requiere la emisión de una orden por escrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la cual se precise el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándose de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su inmueble para practicar la diligencia correspondiente, pues de lo contrario se les colocaría en estado de indefensión, como en el presente caso aconteció con el demandante, por lo que al no cumplir la orden de visita de verificación impugnada con dicho requisito, resulta ilegal y procede declarar su nulidad, resultando aplicable al caso a estudio la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60**

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintiocho de febrero del dos mil siete.

G.O.D.F. 12 de marzo de 2007"

Asimismo, tiene aplicación la siguiente tesis aislada pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA

PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el **artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal** prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el **primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado**, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su **fracción XIII**, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo **16, fracción III, del propio reglamento**, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.

Tesis aislada, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Octubre de 2005, Tesis: I.7o.A.404 A, Página: 2436.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta procedente que esta Sala se apoye en el anterior criterio aislado, aún y cuando no ha integrado jurisprudencia, ello en atención a la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se indica lo siguiente:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus **Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia**, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 37

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 13 de diciembre de 2004.”

Por tanto, esta Quinta Sala Ordinaria determina ilegal la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, lo son también todos los actos impugnados que emanen de ella, es decir, el Acta de Visita de Verificación de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Resolución Administrativa de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Orden y Acta de Clausura de fechas seis y siete de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, todas esas actuaciones dictadas dentro del procedimiento administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por ser fruto de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dárseles valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en su tercer concepto de nulidad, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa de fechas veintiuno y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, de la Resolución Administrativa de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de la Orden y Acta de Clausura de fechas seis y siete de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, todas esas actuaciones dictadas dentro del procedimiento administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades enjuiciadas la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA** y la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN “A”**, ambas del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos cada uno de los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales y levantar en forma definitiva los sellos de clausura colocados en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Lo cual deberán hacer dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.”

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia recurrida, se procede al análisis del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

primer agravio que expresó la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizado, en el que medularmente arguye que:

- De las constancias que integran el juicio de nulidad, no se advierte alguna con la que el actor acredite su interés jurídico, transgrediendo lo previsto por los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que indica, al tratarse de un procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano, debía exhibirse el certificado de zonificación vigente respectivo que ampare el cumplimiento de las normas de zonificación del inmueble, así como el uso y aprovechamiento que se le está dando.
- Si al inmueble visitado se le da un uso y aprovechamiento de restaurante bar, mismo que se traduce en una actividad regulada en materia de desarrollo urbano, el visitado debió de exhibir en la visita de verificación, o bien, durante la substanciación del procedimiento, un certificado de zonificación, en cualquiera de sus modalidades, en términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal.
- Derivado del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "Colonia Hipódromo", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuauhtémoc, se expidió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición de catorce de septiembre de dos mil quince, con vigencia de un año, por lo que afirma, el mismo no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación (veintidós de marzo de dos mil diecinueve), aunado a que del mismo se desprende que

no se encuentra permitido el uso de suelo de restaurante bar.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio materia de estudio, resulta **infundado**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el interés jurídico del demandante se encuentra debidamente acreditado, conforme a lo previsto en los artículos 39, segundo párrafo y 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que literalmente establecen:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

...

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el aludido requisito se colmó a través de la documentación exhibida por la parte actora con su escrito de demanda, en específico, la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal número Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 con fecha de elaboración de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, relacionada con el establecimiento mercantil visitado.

En el documento antes precisado, se hace referencia a una negociación con giro de bar, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

38



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Delegación Cuauhtémoc

AUTORIZACION DE REVALIDACIÓN DE PERMISO
IMPACTO ZONAL

Permiso No. Data Pers

Clave Única de Establecimiento: Data Personal Data Pers

Fecha de elaboración: **26 de junio de 2018**

Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas:
De las 11:00 a.m. A las 02:30 a.m. Del día siguiente.

De conformidad con los artículos 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, 32 y 35 párrafo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas de la Ciudad de México, el presente permiso deberá ser revalidado: **cada dos años, a partir del 31 de mayo de 2018.**

Titular:	<small>Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>
Dirección:	<small>Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>
Denominación:	<small>Data Personal Art. 186 L</small>
Giro:	Bar

Superficie ocupada por uso: Data Personal Art

Se otorga el presente, con fundamento en los artículos 39 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 124 fracciones X del Reglamento Interior de la Administración Pública, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 26 y 27 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

LIC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN CUAUHTÉMOC

EL PRESENTE PERMISO SERA VALIDO Y VIGENTE, SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDO, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE PRESENTE CON EL ACUSE DEFINITIVO EMITIDO POR EL SIAPEM, CORRESPONDIENTE AL GIRO AUTORIZADO.



www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx

Actividad que coincide con la detectada en el acta de visita de verificación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, transcrita de manera parcial en la resolución impugnada (foja cincuenta y siete, reverso de autos del juicio principal), en donde se precisa que se observó un establecimiento mercantil con venta de alimentos

preparados y bebidas alcohólicas en envase abierto, acta que se reproduce en su parte conducente para mejor comprensión.

HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: _____

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN CALLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
MISMA QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, CORROBORÁNDOLO PREVIAMENTE CON NOMENCLATURA OFICIAL QUE ES CORRECTO ASÍ COMO CON EL VISITADO; ME IDENTIFICO PLENAMENTE CON QUIEN ME ATIENDE HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA. AL MOMENTO SE ADVIERTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN FUNCIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, ADVIERTO EN EL MISMO BARRA PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CON DIVERSAS BOTELLAS DE LICOR, SE ADVIERTE UNA COCINA, SANITARIOS, ASÍ COMO MESAS Y SILLAS PARA COMENSALES ESTAS AL INTERIOR Y EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MERITO, SE ENCUENTRAN TRES TRABAJADORES AL MOMENTO OBJETO Y ALCANCE 1_ EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INMUEBLE: SE OBSERVA UN USO DE RESTAURANTE BAR 2_ EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA: CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EL ESTABLECIMIENTO DE MERITO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN UNA FRACCIÓN DE LA PLANTA BAJA 3_ LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL INTERIOR DEL INMUEBLE: VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO 4_ LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DEL PREDIO: DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS B) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: SESENTA Y SIETE PUNTO SEIS METROS CUADRADOS, MISMA QUE CORRESPONDE AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE: NO CUENTA CON ÁREA LIBRE D) SUPERFICIE DE DESPLANTE: SESENTA Y SIETE PUNTO SEIS METROS CUADRADOS, CABE MENCIONAR QUE SOBRE VÍA PÚBLICA SE ADVIERTEN MESAS Y SILLAS CON COMENSALES OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS E) RESTRICCIONES LATERALES CON PREDIOS COLINDANTES: CUENTA CON SEPARACIÓN DE DIEZ CENTÍMETROS F) ALTURA DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA: ES DE TRES PUNTO TREINTA Y CINCO METROS LINEALES, SIENDO ESTA LA ALTURA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA: SESENTA Y SIETE PUNTO SEIS PUNTO METROS CUADRADOS H) SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO NIVEL MEDIO DE BANQUETA: NO CUENTA CON BOTANO NI SEMIBOTANO EL VISITADO NO EXHIBE: A) CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. B) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. _____

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que el demandante no hubiere acreditado contar con un certificado de zonificación que ampare el uso y aprovechamiento de restaurante bar detectado durante la diligencia de verificación, en virtud de que con el escrito de demanda, éste exhibió la Licencia número Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L con fecha de expedición de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara el giro de restaurante con servicio de cantina en el inmueble materia de los actos impugnados, por lo que considera, al ejercer el aludido giro sin alteraciones o modificaciones desde esa data, no se encuentra obligado a presentar un certificado único de zonificación de uso de suelo vigente y en ese sentido, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considera, la obligación de contar con éste documento, necesariamente se encuentra vinculada con el estudio de fondo del asunto.

Con independencia de lo anterior, es oportuno señalar que **mediante resolución emitida por este Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria de tres de agosto de dos mil veinte, en el recurso de apelación RAJ. 147901/2019**, se determinó que con las documentales exhibidas en juicio por el accionante, consistentes en: Licencia Dato Personal Art. 186 LTJ / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y Autorización de revalidación de permiso, impacto zonal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, acreditó contar con interés suspensional, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De esta forma, es posible concluir que con las documentales ofrecidas por la parte actora, anteriormente descritas, es que ésta demostró la afectación a su interés jurídico, en virtud de los razonamientos previamente expuestos.

Por otro lado, se procede al estudio de una parte del **segundo** agravio que hizo valer la parte apelante, en donde sostiene medularmente que:

- Contrario a lo resuelto en la sentencia apelada, no es requisito de la orden de visita de verificación el señalar el nombre del visitado, en ese sentido, la misma cumple con lo previsto por el artículo 15, fracción III del Reglamento Verificación Administrativa del Distrito Federal, al señalar el domicilio o ubicación por fotografía en el que se desahogará la visita, aunado a que, considera, en el caso opera el principio de especialidad

de la Ley, que permite que dicho Reglamento prevalezca sobre una Ley General, como es la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- El artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, enumera los requisitos que deberán incluirse en la orden de visita de verificación, mismos que fueron cumplidos en la especie.

A juicio de esta Instancia de Alzada, los argumentos previamente expuestos devienen en **infundados**, por las razones jurídicas que a continuación se indican.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que la Sala de primera instancia declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que en la orden de visita de verificación combatida no se señaló el nombre específico y correcto del destinatario de la misma, pese a que la autoridad contaba con el dato correspondiente.

Criterio que se considera goza de acierto jurídico pues, efectivamente, la orden de visita de verificación combatida de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, **no se encuentra dirigida a nombre del titular de la negociación visitada**, no obstante que la autoridad demandada se encontraba en aptitud de conocer tal dato, razón por la cual resultó procedente declarar la nulidad de dicho acto, como acertadamente lo hizo la Sala primigenia.

En ese sentido, es oportuno establecer que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, regulan las formalidades que todo acto

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de autoridad debe contener. Se transcriben para mejor comprensión:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, **se expresará** el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas** que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos**, a las leyes respectivas y **a las formalidades prescritas para los cateos**.

...

* * * * *

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

Artículo 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona.**"

(Énfasis añadido)

De una debida adminiculación de los numerales transcritos, se advierte claramente que, tanto la Constitución Federal, como la Ley de Procedimiento Administrativo local, establecen la obligación relativa a que los actos de

autoridad (como son las órdenes de visita), consten por escrito, sean emitidos por autoridad competente, indiquen el lugar en que ha de realizarse la visita, así como el **nombre del visitado**, el objeto de la visita; además de encontrarse debidamente fundados y motivados.

Previendo la Constitución Federal que, cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias u órdenes de verificación, como sucede en el caso materia de estudio, ésta habrá de sujetar su actuar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Ahora bien, mientras que en una orden de cateo, la Constitución Federal requiere que se precisen los objetos que se buscan, en materia de órdenes de verificación administrativa, esta obligación se traduce en detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos a cargo del gobernado.

Cabe aclarar que, al referirse el precepto Constitucional antes citado, a la persona o personas que hayan de aprehenderse, en la materia administrativa que nos ocupa no es otra cosa sino la obligación de la autoridad de asentar el nombre o nombres de las personas a quien o quienes va dirigido el acto de molestia, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De ahí que se llegue a la conclusión de que, como acertadamente lo resolvió la Sala natural, es una obligación Constitucional y legal, el que un acto de molestia emanado

2/1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la autoridad administrativa, como en la especie lo es la orden de visita de verificación sujeta a estudio, contenga, entre otros requisitos, aquellos que se traducen en los elementos de seguridad jurídica suficientes que permitan al visitado saber que éste no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso.

Elementos que en el presente caso consisten, entre otros, en la **identificación precisa de la persona a quien se dirige la orden de visita de verificación**, ya que al no señalarse su nombre, permite que la misma se practique a cualquier otro gobernado, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar a tal sujeto, lo cual es inadmisibile en el estado de derecho que nos rige.

Máxime que en la especie, la autoridad demandada pudo en todo momento obtener la información necesaria para dirigir su acto al nombre preciso del visitado, pues con su escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, éste exhibió copia certificada de la **Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fecha de elaboración de veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, respecto de la negociación visitada (visible a foja ochenta y nueve de autos del expediente principal), **en la que consta el nombre del demandante en este juicio**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, no debe perderse de vista que, aún y cuando la autoridad sólo estará obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada, cuando éste se conozca, lo cierto es que conforme a lo previsto por el artículo 25,

Apartado B, Sección Segunda, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se encontraba en aptitud de solicitar a las autoridades correspondientes la información relativa. El dispositivo normativo en cita dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales; de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

...

X. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;”

Razón por la cual, se acredita que la enjuiciada estuvo en aptitud de allegarse de aquellos elementos con los cuales pudiera emitir la orden de visita que nos ocupa, de forma apegada a derecho, estableciendo con precisión el nombre de la persona a quien se dirigía, lo cual, como fue precisado por la Sala primigenia, no aconteció, vulnerando en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como la fracción IV, del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En suma, resulta incuestionable que la orden de visita de verificación controvertida, deviene en ilegal, criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, consultable en el Semanario Judicial de la

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de octubre de 2005, tesis I.7o.A.404 A, página 2436, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional."

De igual manera, corrobora el argumento desarrollado con anterioridad, la jurisprudencia S.S./J.60, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de marzo del 2007, cuya voz y texto a la letra señalan:

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.”

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, contrario a lo señalado por la apelante en los argumentos de agravio motivo de análisis, la orden de visita de verificación controvertida, no reúne los requisitos mínimos que para su legalidad establecen los artículos 16 de la Constitución Federal y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que fue emitida sin precisarse en ella el nombre del visitado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que, en efecto, como lo refiere la recurrente, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, no establece como requisito para las órdenes de visita, el señalar el nombre del visitado, sin embargo, ello no es obstáculo para que en las mismas se precise el nombre de la persona a visitar.

En primer lugar, porque el Reglamento mencionado no puede ir más allá que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normas que lo establecen como requisito forzoso, en sus artículos 16 y 7, fracción IV, respectivamente, pues debe recordarse el principio de supremacía que establece el artículo 133 de la Norma Máxima de la Nación; y en segundo lugar, porque la fracción XI del artículo 15 del mencionado Reglamento de Verificación, impone que además de los requisitos que relaciona ese precepto, las órdenes de visita de verificación deben cumplir con los que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Así pues, en la especie existe la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento superior al Reglamento aludido, que en su artículo 7, fracción IV, establece como requisito de validez de todo acto administrativo, entre otros, el que **sea precisado el nombre completo del gobernado a quien se dirige.**

Finalmente, en otra parte del **segundo** agravio propuesto, la parte recurrente plantea esencialmente lo siguiente:

- El acta de visita de verificación impugnada, fue ejecutada en el domicilio señalado en la orden de visita, cumpliendo con lo previsto por el artículo 6, fracción II de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 3, fracción XIX, en relación con el 17, del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, éstos últimos en los que se establece que el carácter de visitado lo tiene la persona física o moral a la que la autoridad administrativa autoriza ejercer la actividad en el establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de la verificación, por lo que la visita de verificación se entenderá con quien resulte tener el carácter de cualquiera de los supuestos previamente señalados, lo que indica en el caso aconteció, dado que la visita se entendió con Abraham Addi Tinajero Rosas, quien dijo ser encargado del inmueble visitado, bajo protesta de decir verdad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que la parte recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de primera instancia para declarar la nulidad de los actos impugnados, mismos que consistieron en que en la orden de visita de verificación combatida no se señaló el nombre específico y correcto del destinatario de la misma, pese a que la autoridad contaba con el dato correspondiente.

Luego entonces, si la parte apelante se limita a sostener la legalidad con que fue emitida el acta de visita de verificación controvertida, es innegable que no expuso argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones jurídicas de la sentencia, siendo procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y,

2/4



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**"

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-59314/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio **primero** fue **infundado**, en tanto que el agravio **segundo** resultó **infundado** en una parte y de **desestimarse** en la otra.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-59314/2019**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.....

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.....

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.....

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.....

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.